



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-477/2021

ACTOR: JAIME GARCÍA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar el acto impugnado.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Manifestación de intención. El dos de diciembre de dos mil veinte, Jaime García Chávez presentó manifestación de intención para contender al cargo de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, por la vía de la candidatura independiente.

2. Negativa de calidad de aspirante a la candidatura independiente. El nueve de diciembre del citado año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua¹ emitió resolución con clave IEE/CE106/2020, en la que negó al actor la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Gobernatura del Estado.

3. Sentencia local JDC-55/2020. El veintitrés de diciembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² revocó la resolución referida en el numeral que antecede.

4. Cumplimiento de sentencia. El veintisiete de diciembre posterior, el Consejo Estatal emitió la resolución identificada con la clave IEE/CE127/2020, a través de la cual, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local otorgó al actor la calidad de aspirante a la candidatura independiente para la Gobernatura del Estado.

5. Solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano. El diez de febrero de dos mil veintiuno³ el actor presentó solicitud de revisión de requisitos, así como diversa documentación relacionada con esa intención.

6. Negativa del estado previo de candidatura independiente. El cuatro de marzo, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE66/2021 en la que determinó que el actor no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano para adquirir el estado previo de candidatura independiente al cargo de titular del Poder Ejecutivo Local, por lo que tuvo por no presentada la solicitud de revisión de requisitos y de apoyo ciudadano.

¹ En adelante Consejo Estatal o Consejo local.

² En adelante Tribunal local.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa diversa.



Asimismo, declaró improcedente la solicitud del actor relativa a que se le permitiera participar como candidato independiente a pesar de no haber reunido el apoyo ciudadano exigido por la ley.

7. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave de identificación JDC-37/2021.

8. Sentencia local. El veintiséis de marzo, el Tribunal local resolvió en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE66/2021 emitida por el Consejo Estatal.

9. Juicio ciudadano federal. El treinta de marzo, el actor promovió ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía contra la sentencia emitida por el Tribunal local.

10. Integración, registro y turno. Recibidas las constancias, el cinco de abril, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-477/2021. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación al rubro indicado; al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto⁴, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente a la Gubernatura de Chihuahua, quien por propio derecho impugna la sentencia dictada el veintiséis de marzo, por el Tribunal local en el expediente JDC-37/2021, en la que confirmó la determinación del Consejo Estatal en la que se tuvo por no presentada la solicitud de revisión de requisitos y de apoyo ciudadano ante el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para adquirir el estado previo de candidatura independiente.

En ese sentido, al estar vinculada la impugnación con la negativa del estado previo de candidatura independiente del actor, en relación con la elección de un titular del ejecutivo de una entidad federativa, en el caso del Estado de Chihuahua, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda del juicio de la ciudadanía reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de marzo⁶ y la demanda se presentó ante la responsable el treinta siguiente.⁷

c) Legitimación y personería. El requisito en cuestión se satisface ya que el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Chihuahua, quien aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal local.

⁶ Según se advierte del Tomo relativo al expediente JDC-37/2021 y que obra de las fojas 84 a 99.

⁷ Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de presentación de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-477/2021.

d) Interés jurídico. El actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-37/2021, en la que se confirma la resolución del Consejo Estatal en la que, entre otros aspectos, se tuvo por no presentada la solicitud de revisión de requisitos y de apoyo ciudadano ante el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para adquirir el estado previo de candidatura independiente, lo que el inconforme considera ilegal, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir la mencionada sentencia.

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer el recurrente.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a su vez la determinación del Instituto local y se le otorgue la calidad de candidato independiente para la Gubernatura del Estado de Chihuahua, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, a fin de potencializar su derecho al voto pasivo.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada.



Para tales efectos, hace valer los siguientes conceptos de agravios:

Omisión de realizar una interpretación *pro persona*.

El actor alega que la responsable debió realizar una interpretación *pro persona* y privilegiar el derecho al voto pasivo, pues a su decir, el requisito de contar con un porcentaje de apoyo ciudadano para ser candidato independiente pone en conflicto dos principios constitucionales, la equidad en la contienda y el derecho al voto de la ciudadanía, el cual no debió exigirse dadas las circunstancias adversas existentes en el estado con motivo de la pandemia generada por la enfermedad denominada COVID 19.

Señala que la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1163/2017 flexibilizó la exigencia del porcentaje ciudadano al determinar que resultaba contraria a la constitución la porción normativa de la legislación de Puebla, relativa a que el porcentaje de respaldo ciudadano debía integrarse por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, por lo que se inaplicó esa carga adicional.

Asimismo, que en el precedente SUP-JDC-44/2018 y acumulado se consideró que el plazo de 30 días para recabar los apoyos ascendentes al tres por ciento para ser candidato independiente a la gubernatura de Puebla era contrario a la constitución, en su aplicación al caso concreto.

Necesidad de realizar una interpretación *pro persona* en el caso concreto.

El actor señala que tanto a la autoridad administrativa como al propio Tribunal Electoral local les solicitó la realización de una interpretación conforme, pues dada la circunstancia de pandemia, el requisito de contar con un porcentaje de apoyo ciudadano debía interpretarse en su beneficio y considerar que se estaba frente a una situación de imposible cumplimiento, con lo cual se debía eximir del citado requisito.

El actor afirma que en la sentencia reclamada el Tribunal local consideró que al Instituto local no se le planteó la realización de una interpretación *pro persona*, al afirmar que en el escrito de dispensa presentado por el inconforme no se solicitó expresamente la aludida interpretación, a lo que estaba obligado el enjuiciante.

En relación con lo anterior, el actor sostiene que en el escrito de dispensa presentado el diecisiete de febrero sí se solicitó una interpretación del citado requisito al amparo del artículo 1º Constitucional, lo que a su vez fue planteado ante el Tribunal local, dado que ante la situación de pandemia la dificultad de obtener apoyos ciudadanos se debía potenciar el derecho al voto.

Señala el actor que la aplicación de la regla de obtención del tres por ciento de apoyos ciudadanos contiene una hipótesis implícita, según la cual se aplica ante circunstancias ordinarias que permiten su cumplimiento a la vez que el ejercicio del derecho al voto, sin embargo, cuando cambian las circunstancias debe ceder ante una interpretación en beneficio de la persona, ya que en el marco de una pandemia mundial recabar más de 80 mil apoyos en apenas 40 días se vuelve de imposible cumplimiento, por lo que el requisito debió considerarse aplicable en tanto las circunstancias permitieran su ejercicio, de lo contrario interpretarse en beneficio de la persona.



Inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto.

El actor precisa que ante la responsable alegó la inconstitucionalidad de los artículos 205, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 49 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, con motivo de su aplicación al caso concreto, disposiciones que exigen que para obtener la calidad de candidato independiente a la gubernatura del estado se obtenga la firma de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, premisa que a decir del inconforme no fue analizada por la responsable, quien fijó la litis del asunto en determinar la inconstitucionalidad o no de los citados preceptos, lo que no fue planteado por el actor, sino con motivo de su aplicación al caso concreto.

Por lo que el actor refiere que la responsable realiza el test de proporcionalidad sobre premisas abstractas sin estudiar el caso concreto, ya que al analizar las circunstancias extraordinarias generadas por la COVID 19, en lugar de valorar las aplicadas a la obtención de los apoyos ciudadanos en el estado de Chihuahua, lo hace a partir de premisas genéricas establecidas previamente por la Sala Superior relativas a otros estados con base en los siguientes precedentes: SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, en los que fijó su validez, incluso ante circunstancias de excepcionalidad generada por la COVID 19.

Necesidad de ponderación en el caso concreto.

El inconforme aduce que la responsable debió realizar un ejercicio de ponderación similar al realizado por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-192/2015 frente a la envergadura que representó y representa una pandemia como la generada por la COVID 19, en cambio, se limitó a

realizar un análisis en abstracto sobre la constitucionalidad de la medida, cuando lo planteado fue la inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto, con base en las circunstancias extraordinarias que describió en su demanda ante la primer instancia.

Alega que cuando la responsable pretendió insertar las circunstancias extraordinarias y plenamente acreditadas dentro del test de proporcionalidad, falló en analizarlas en el caso concreto, al argumentar que tales circunstancias no generaban la desproporcionalidad del requisito del tres por ciento de apoyos ciudadanos con base en precedentes del estado de Nuevo León, los cuales difieren del caso concreto, por lo que la responsable no analizó la litis como le fue planteada.

Lo anterior porque a decir del actor en ningún momento pretendió alegar que el requisito de contar con el tres por ciento de los apoyos ciudadanos para ser registrado como candidato independiente en el estado de Chihuahua es inconstitucional, sino lo que sostuvo fue que exigir el referido apoyo ciudadano en el contexto de la pandemia en las fechas que le correspondió se tornó en un requisito excesivo y desproporcional, por lo que solicitó la inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto.

Señala que en los precedentes citados por la responsable SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, los actos impugnados se hicieron consistir en el acuerdo INE/CG04/2021 de cuatro de enero de dos mil veintiuno por el que el Instituto Nacional Electoral amplió los plazos de obtención de apoyos ciudadanos, ante las dificultades de su obtención por la pandemia; así como el acuerdo respectivo que implementó esta ampliación de plazos en el estado de Nuevo León.

En los indicados precedentes, la Sala Superior reconoció que el plazo de 50 días para la obtención del apoyo ciudadano es razonable, persigue un



fin legítimo y es proporcional, y con motivo de la ampliación de plazos en el caso de Nuevo León se amplió 15 días más, por lo que tanto el plazo de 65 días como el porcentaje de apoyo ciudadano 2% de firmas que equivale a 81,290 firmas, y el tamaño del padrón electoral en la citada entidad federativa guardaban proporción directa con la estructura suficiente para recabar el apoyo requerido.

En el caso concreto, el actor refiere que esa no fue la situación que imperó en el estado de Chihuahua, ni la que enfrentó para la obtención del apoyo ciudadano, pues en primer lugar el porcentaje de apoyo ciudadano que exige la legislación de su entidad es del tres por ciento lo que equivale a 84,209 firmas y el plazo para la obtención del citado apoyo fue del 11 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, es decir, un total de 40 días.

Sin embargo, señala que con motivo de que en un primer momento le fue negado el registro como aspirante y posteriormente concedido por el Tribunal local, el periodo, en su caso, para recabar el apoyo ciudadano comprendió del 28 de diciembre de 2020 al 5 de febrero de 2021, por lo que se le otorgó el plazo de 40 días, y si bien en el acuerdo INE/CG04/2021 se aumentaron los plazos de obtención del referido apoyo, en el caso de Chihuahua **con excepción de la gubernatura**, se extendió del 19 al 31 de enero, con lo cual se amplió de 23 a 35 días, para que las personas buscaran una candidatura independiente en el Congreso local o en un ayuntamiento.

Por lo que el actor considera que la situación que afrontó fue diferente a la del estado de Nuevo León, al que se refieren los precedentes citados por la responsable, lo que implica que en ningún momento tuvo acceso al tiempo adicional para recabar el apoyo ciudadano como sí lo tuvieron los aspirantes de Nuevo León, de ahí que no se pudiera realizar un ejercicio de

ponderación como el efectuado por la responsable, porque era necesario ponderar las circunstancias particulares del estado de Chihuahua.

El inconforme menciona que no comparte la calificativa de apreciaciones subjetivas que la responsable otorgó a las circunstancias que hizo valer y que influyeron en la imposibilidad de obtener los respaldos ciudadanos tales como que en el periodo navideño se reduce la participación ciudadana y que el territorio de Chihuahua es sumamente extenso.

Para el actor son hechos notorios: **1.** Que en las fechas que tuvo para obtener el apoyo ciudadano coincidieron con los últimos días del año 2020 y consecuentemente con las fiestas navideñas, y que las personas salen de viaje en esa época, los centros de trabajo cierran y las clases se interrumpen, por lo que es evidente que la afluencia de personas es mucho menor en los lugares públicos, donde se pueden recabar los apoyos ciudadanos. **2.** El territorio de Chihuahua es sumamente extenso, por lo que no se trata de una apreciación subjetiva al ser la entidad federativa más extensa de México y una de las menos densamente pobladas.

Tampoco comparte la consideración de la responsable en la que calificó como un hecho sujeto a prueba la circunstancia de que los últimos días del año existieron fuertes nevadas que afectaron seriamente la movilidad en el estado, pues para el actor constituye un hecho notorio, ya que sobre esa circunstancia señaló las notas periodísticas que dieron cuenta de ello, lo que afectó de manera considerable la posibilidad del apoyo ciudadano requerido.

De igual forma, el actor alega que no comparte el argumento de la responsable en el que sostiene que el contacto personal no es relevante para la obtención del apoyo ciudadano, pues a su decir, no es fácil convencer a



las personas utilizar una aplicación desde casa, derivado de que la responsable descartó las dificultades técnicas que sufrió por el uso de la aplicación, las que imposibilitaron su uso correcto.

Finalmente, el actor concluye que la obtención del apoyo ciudadano en el periodo concedido por la responsable fue imposibilitada por una serie de circunstancias ajenas a él, no obstante, de manera errónea realizó un análisis de proporcionalidad en abstracto, sin tomar en cuenta los hechos acontecidos en el estado de Chihuahua con las características de ese estado y con las circunstancias particulares del inconforme.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde a como fueron propuestos en el escrito de demanda del actor, respecto de los dos primeros agravios su estudio se realizará de manera conjunta dada su estrecha relación y posteriormente se estudiarán los restantes agravios, los que resultan **infundados e inoperantes**, según se razona a continuación.

1. Marco normativo.

Tal y como se consideró en la sentencia impugnada, el artículo 1º de la Constitución federal, establece que **todas las autoridades**, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos.

A su vez, el segundo párrafo del citado precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, y los tratados internacionales, de los que México sea parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de manera que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Asimismo, del artículo 133 del ordenamiento constitucional invocado, se infiere el principio de supremacía constitucional, conforme al cual **los jueces** del país cuentan con el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de las leyes o disposiciones en contrario.

Por lo tanto, en el sistema jurídico mexicano se reconoce que, si bien las autoridades administrativas se encuentran insertas en el modelo de control de constitucionalidad, su intervención se encuentra acotada a aplicar las normas correspondientes realizando una interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.⁸

Así, el Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* se desarrolla en tres pasos:

a. Interpretación conforme en sentido amplio.

Los jueces del país, al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales

⁸ Véase tesis con clave 2ª. CIV/2014 (10ª.) con registro digital 2007573, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.



en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b. Interpretación conforme en sentido estricto. En caso de existir varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c. Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles, y en caso de estimarse compatibles.

De lo antes precisado, se observa que las autoridades administrativas solo están facultadas para realizar la interpretación conforme en sentido amplio, relacionada con el principio *pro persona*.

Así, para emprender el ejercicio de control constitucional existen ciertos presupuestos, en cualquiera de los niveles precisados, el cual puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, sujeto a las siguientes condiciones:

- **De oficio.** Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y
- **A petición de parte.** Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo.⁹

⁹ Véase Jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro oficial 2005057, de rubro: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- a) Pedir la aplicación del principio;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación resulta favorable hacia el derecho fundamental; y
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Por tanto, cuando una norma no genere sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, **o cuando no exista una petición que cumpla con los requisitos mínimos**, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, incluyendo la interpretación conforme en sentido amplio, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

2. Caso concreto.

¹⁰ Véase Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro PRINCIPIO *PRO PERSONA*, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.



2.1. Omisión de realizar una interpretación *pro persona* y necesidad de efectuarla.

El actor en sus agravios esencialmente alega que la responsable en la sentencia reclamada debió realizar una interpretación *pro persona* y privilegiar el derecho al voto pasivo, pues el requisito de contar con un porcentaje de apoyo ciudadano no debió exigirse dadas las circunstancias adversas existentes en el estado con motivo de la pandemia generada por la COVID 19.

Asimismo, que tanto a la autoridad administrativa como al propio Tribunal local les solicitó la realización de una interpretación conforme pues derivado de la situación provocada por la pandemia, el requisito de contar con un porcentaje de apoyo ciudadano debía interpretarse en su beneficio, considerar que resultaba imposible su cumplimiento y eximirlo del requisito en cuestión.

Que contrario a lo argumentado por la responsable, en su escrito de dispensa presentado ante la autoridad administrativa local el diecisiete de febrero, sí solicitó una interpretación *pro persona* del citado requisito, al amparo del artículo 1º Constitucional, y a su vez ante el propio Tribunal local, a fin de potencializar su derecho al voto derivado de la dificultad para obtener apoyos ciudadanos ante la situación de la pandemia.

Son **infundados e inoperantes** los agravios por los siguientes motivos.

2.1.1. Consideraciones de la responsable.

En la sentencia reclamada el Tribunal local en relación con el tópico, en esencia, precisó las siguientes consideraciones.

- Señala que el actor afirma que la autoridad administrativa debió realizar un interpretación *pro persona* del derecho al voto, sobre la solicitud de inaplicación de normas presentada en su sede.
- Lo anterior, en función de distintas causas extraordinarias acontecidas en el periodo otorgado para la captación del apoyo ciudadano que dificultaron tal tarea, a decir del enjuiciante, esa circunstancia tornó desproporcional y carente de idoneidad y razonabilidad el requisito de contar con el apoyo ciudadano, de cuando menos, el tres por ciento de la lista nominal, por lo que la responsable estuvo en posibilidad de dispensar su aplicación.
- Considera **infundado** el agravio pues precisó que el Instituto local actuó correctamente al proveer la solicitud de dispensa del actor, atendiendo a que la pretensión del peticionario radicó en la inaplicación de normas.
- Realiza un test de argumentación mínima¹¹ en relación con la solicitud de dispensa presentada por el actor, de diecisiete de febrero ante el Instituto local.
- Indica que, del aludido escrito, acordado en la resolución con clave IEE/CE66/2021, se obtiene que se solicitó la dispensa del cumplimiento del requisito de contar con el tres por ciento de apoyos ciudadanos para obtener registro como candidato independiente, debido a circunstancias fácticas.

¹¹ Véase jurisprudencia de clave XVII.1°. P.A. J/9 (10ª.), registro digital 2010166, de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA* COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.



- Además, precisa que del citado escrito, se observa que **no existe petición explícita** alguna dirigida a obtener una interpretación conforme o *pro persona* de las disposiciones involucradas, pues se deja claro por el solicitante que su pretensión radica en la **dispensa o excepción** de un requisito de la ley.
- Señala que, en la resolución combatida, el Instituto local enmarcó la petición antes señalada en que el aspirante solicitaba que se le eximiera de cumplir con el requisito legal de obtener las firmas de apoyo ciudadano por diversas complicaciones derivadas del uso de la tecnología (aplicación) y las medidas sanitarias implementadas con motivo de la pandemia.
- Precisó al respecto, que la responsable proveyó como improcedente la petición principalmente en función de que, al ser una autoridad administrativa, carecía de atribución para inaplicar normas jurídicas, en específico, el requisito dispuesto en el artículo 217, numeral 1, inciso c), fracción VI y 219 de la ley comicial local.
- El Tribunal local considera que el Instituto actuó en forma correcta al proveer sobre la petición del aspirante Jaime García Chávez, toda vez que, su pretensión se dirigía a obtener la dispensa o excepción de aplicación del requisito de contar con el tres por ciento de apoyos ciudadanos, circunstancia que se devela atendiendo a la naturaleza de las normas implicadas.
- Pues en efecto, que de lo dispuesto en los artículos 205, numeral 1, inciso b); y 217, numeral 1, inciso c), fracción VI de la Ley electoral

local; así como 49, inciso a), de los Lineamientos de candidatura independiente¹² se obtiene que mandatan lo siguiente: **a)** Que la cantidad de firmas para la candidatura a la gubernatura será cuando menos, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores y estar integrada por personas electoras de por lo menos cuarenta y cinco municipios, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de los municipios; y **b)** Que la denominada solicitud de revisión, debe acompañarse, entre otros, de las cédulas de respaldo que contengan el nombre, firma y clave de elector de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la ley.

- Sostiene que las citadas disposiciones contienen prescripciones normativas con operador deóntico que requieren una conducta de hacer, dirigida a los aspirantes a alguna candidatura independiente; luego, la excepción a la indicada conducta, encontrándose el sujeto inmerso en su ámbito, constituiría un acto de inaplicación.
- Indica que la Sala Superior ha señalado que la inaplicación (expresa o implícita) de las leyes electorales, se actualiza cuando del contexto de la resolución se advierta que se priva o se excluye de efectos jurídicos a un precepto legal,¹³ por lo que de haberse proveído de conformidad la pretensión del solicitante, el instituto habría privado de efectos, al menos, a las disposiciones jurídicas antes señaladas,

¹² Emitidos por el Consejo Estatal, mediante acuerdo de clave IEE/CE70/2020.

¹³ Véase: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; y tesis XII/2018, de rubro: INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.



lo que excede a los fines de una interpretación conforme o *pro persona*.

- Por lo anterior, el Tribunal local desestimó la queja del inconforme, al tomar en consideración que no se solicitó expresamente la solicitud de mérito, señalamiento que acorde a los criterios mínimos delineados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es indispensable para atender el fondo de su aplicación, pues como quedó de relieve, la pretensión real se encaminó a una inaplicación normativa, por lo que estimó innecesario analizar las causas o circunstancias de impedimento material enunciadas por el actor, en lo referente al agravio analizado.

2.1.3. Análisis de los agravios.

Resultan **infundados** los agravios por los motivos que a continuación se explican.

La Sala Superior comparte las anteriores consideraciones de la responsable por considerar que son acertadas, pues en efecto, tal y como lo señaló, del escrito de diecisiete de febrero se advierte que el actor únicamente solicitó se le dispensara o eximiera del requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano necesario para obtener el estadio previo de candidatura independiente al cargo de gobernador del estado de Chihuahua, derivado de las circunstancias extraordinarias ocasionadas por la pandemia provocada por el virus SARS Cov2, sin que solicitara **de manera explícita** una interpretación *pro persona* a su favor, a fin de potencializar su derecho al voto pasivo.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte el escrito presentado por el actor, el diecisiete de febrero ante el Instituto local¹⁴ en el que solicitó lo siguiente:

*“... Jaime García Chávez, en mi carácter de aspirante a candidato independiente para la gubernatura del estado de Chihuahua en el presente proceso electoral, comparezco ante esta autoridad electoral, con fundamento en los artículos 8° y 35, fracciones II y V de la Constitución General y 7° de la Constitución local de Chihuahua, a **solicitar la dispensa del cumplimiento del requisito de contar con el tres por ciento de apoyos ciudadanos**, para obtener el registro como candidato independiente, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones.*

...

8. Durante el periodo que se me otorgó para recabar los apoyos ciudadanos me ha sido imposible obtener la cantidad de firmas requeridas para ser candidato independiente a Titular del Poder Ejecutivo Local. ... Ello debido a la situación de pandemia que vive el Estado, como consecuencia del COVID-19 y otras circunstancias no imputables al suscrito.

...

IV. Petición.

En el presente escrito, se solicita a esa autoridad electoral la dispensa del cumplimiento requisito de contar con el tres por ciento de apoyos ciudadanos, para obtener el registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado. Lo anterior debido a diversas circunstancias fácticas que imposibilitaron la obtención de los 84 mil 209 respaldos ciudadanos, exigidos por la normatividad electoral.

...

Por consiguiente, lo que se solicita a esa autoridad electoral es que adopte una medida que permita contender como candidato independiente, a pesar de no haberse obtenido el porcentaje exigido por la normatividad. Ello, en atención a que dicho porcentaje se fijó en circunstancias ordinarias, completamente ajenas a las que enfrentó el suscrito. En otras palabras, que se privilegie el derecho constitucional y convencional al voto pasivo por la vía independiente, sobre requisitos legales, los que se reitera, no fueron diseñados y legislados para el contexto fáctico en el que nos encontramos.

...

A las circunstancias propias generadas por la pandemia, debe añadirse otros obstáculos que se produjeron en la obtención de los respaldos ciudadanos. Particularmente, relacionados con los tiempos otorgados para este fin, esto es, del 28 de diciembre de 2020 al 5 de febrero de 2021.

...

¹⁴ Visible en las fojas 67 A 73 vta. del Tomo del expediente JDC-37/2021.



Por ello se solicita que en el presente escrito se reconozca la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado, a pesar de no haber obtenido el porcentaje de apoyo previsto en la normatividad electoral. En otras palabras, que esa autoridad electoral privilegie el derecho al voto, sobre el cumplimiento de requisitos legales, ajenos a la situación enfrentada por el aspirante suscrito, para obtener los apoyos ciudadanos.”

...

Por lo expuesto, atentamente solicito:

...

Segundo. Que se dispense el cumplimiento del requisito de contar con el tres por ciento de apoyos ciudadanos, para obtener el registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado.”

De lo transcrito, de manera coincidente a lo afirmado por el Tribunal responsable, se advierte que el actor solicitó al Instituto local que con motivo de las circunstancias ocasionadas por la pandemia y otras ajenas a él, y que precisó en su escrito, la **dispensa** del requisito previsto en los artículos 205, numeral 1, inciso b); y 217, numeral 1, inciso c), fracción VI de la Ley electoral local; así como 49, inciso a), de los Lineamientos de candidatura independiente, relacionados con la cantidad de firmas de apoyo para la candidatura a la gubernatura que será de, cuando menos, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la entidad.

Con base en lo anterior, contrario a lo que alega el inconforme, la responsable de forma acertada, en la sentencia impugnada, precisó que el actor no planteó de manera expresa ante el Instituto local la realización de una interpretación *pro persona*, para que la autoridad administrativa estuviera en aptitud de analizar tal petición, por lo que estimó correcto el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral en relación con su solicitud, ya que su petición consistía en una inaplicación de las disposiciones legales que contemplan el requisito relativo a la obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, cabe precisar que en la resolución IEE/CE66/2021¹⁵ el Consejo Estatal del Instituto local, en relación con la petición de dispensa de la recolección de apoyo ciudadano realizada por el actor, señaló que ésta radicaba esencialmente en que se le eximiera de cumplir con el requisito legal de obtener las firmas de apoyo ciudadano por las diversas complicaciones que señaló en su escrito presentado el diecisiete de febrero, relativas al uso de la tecnología y semaforización o medidas sanitarias con motivo de la pandemia de COVID 19.

Indicó que la petición resultaba improcedente, ya que conforme al esquema constitucional y de control jurídico electoral, la inaplicación de normas corresponde en forma exclusiva a los órganos jurisdiccionales quienes mediante la resolución de medios de impugnación cuentan con la facultad de ejercer control constitucional.

Expresó que en caso de advertir que alguna norma resulte inconstitucional o contraria a la Constitución, procede su inaplicación al caso concreto, de ahí que el **órgano administrativo carece de atribuciones** para determinar la inaplicación o inobservancia de algún precepto legal, como lo es el requisito dispuesto en el artículo 217, numeral 1, inciso c), fracción VI y 219 de la Ley Electoral.

En apoyo a su determinación, invocó la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

¹⁵ Visible a fojas 34 a 50 vta. del Tomo del expediente JDC-37/2021.



Sin que sea óbice a lo anterior, que el actor alegue que en el escrito de diecisiete de febrero solicitó una interpretación *pro persona* o conforme, al amparo del artículo 1º de la Constitución federal

Pues aún y cuando en su escrito, en el apartado que denominó *Fundamentación* señaló que la Sala Superior ha reconocido que la interpretación de las normas sobre candidaturas independientes debe hacerse al amparo del artículo 1º Constitucional, cuando se está ante la representación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, los operadores jurídicos, en ese caso, los órganos jurisdiccionales y administrativos electorales están obligados a evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el anterior señalamiento no puede considerarse en el sentido de que el actor solicitó de manera expresa ante la autoridad administrativa una interpretación *pro persona*, pues para considerarlo así, el actor debió cumplir con los criterios mínimos delimitados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo sostuvo la responsable en la sentencia impugnada, lo que en el caso no aconteció, ya que de su escrito no se advierte:

- a) Que haya pedido la aplicación del principio;
- b) Que haya indicado la norma cuya aplicación debía preferirse o la interpretación que resultaba favorable hacia el derecho fundamental;
- c) Que haya precisado los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Y si bien señaló cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretendía, ese requisito no resultó suficiente para que la autoridad electoral administrativa realizara una interpretación *pro persona* al faltar los restantes requisitos mínimos para tal fin.

Asimismo, las anteriores consideraciones resultan aplicables en cuanto a la alegación del actor en la que señala que el Tribunal local también omitió realizar una interpretación conforme pese a que se lo solicitó, toda vez que la demanda presentada ante la autoridad responsable y que dio origen al juicio ciudadano local, tampoco se advierte que haya cumplido con los requisitos mínimos a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

En cambio, se advierte que alegó esencialmente la inconstitucionalidad de la norma que prevé el requisito relativo a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, por su aplicación concreta en el acto impugnado en esa instancia.

En apoyo a lo anterior, se considera aplicable la tesis 1a. CCCXXVII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO *PRO PERSONA*. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁶

En relación con sus manifestaciones en las que señala que la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-1163/2017 flexibilizó la exigencia del porcentaje ciudadano y en el precedente SUP-JDC-44/2018 y acumulado,

¹⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 613. Registro digital 2007561. Décima Época.



se consideró que el plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano ascendente al tres por ciento es contrario a la constitución.

Al respecto, cabe precisar que los precedentes que cita contemplan hipótesis distintas a la aquí analizada.

Esto es, en el primer precedente que menciona, se determinó la inaplicación del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, pero solo respecto de las porciones normativas que establecen, que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos, deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad; y que en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.

En relación con la porción normativa que exige el tres por ciento de apoyos ciudadanos, consideró que tenía un fin legítimo; por lo que contrario a lo que afirma el actor, en el indicado precedente la Sala Superior no flexibilizó la exigencia del porcentaje, sino más bien, la forma en cómo debía integrarse la firma del porcentaje para el apoyo ciudadano.

En el segundo precedente que precisa, la Sala Superior declaró la inaplicación del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece que los aspirantes a ser candidatos independientes contarán con treinta días, previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

La inaplicación obedeció a que la Sala Superior consideró que tal medida era desproporcional, esencialmente porque existían elementos en los autos, para determinar que el plazo de treinta días que la porción normativa concedía para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano, necesarias para respaldar una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Puebla, no era proporcional ni razonable, pues -en conjunto- el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, el plazo para su obtención, así como el tamaño del listado en el estado de Puebla obstaculizaban tal postulación.

En ese sentido, en el caso que aquí se analiza, el actor no pretende que se inaplique la norma que prevé el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano, por considerarla inconstitucional en relación con el porcentaje previsto en la ley; por la forma de integrarse; o el plazo concedido para su captación, sino la imposibilidad de recabar el apoyo ciudadano derivado de las circunstancias ocasionadas por la pandemia y otras ajenas a la voluntad del actor.

Por lo que, si su pretensión es que se apliquen tales precedentes al presente caso, esta resulta improcedente por los motivos precisados.

Razones por la que resultan infundados los agravios analizados.

Por otra parte, los agravios resultan **inoperantes** en virtud de que el actor no combate la totalidad de las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia reclamada, tales como que la autoridad administrativa carece de facultades para realizar un control de constitucionalidad, que para poder emprender un ejercicio de interpretación *pro persona* se tiene que cumplir con ciertos requisitos mínimos por parte del solicitante y que la pretensión real se encaminó a una inaplicación normativa.



2.2. Inconstitucionalidad en la aplicación al caso concreto y necesidad de ponderación en el caso concreto.

El actor señala en sus agravios que ante la responsable alegó la inconstitucionalidad de los artículos 205, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 49 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, relativos al requisito de obtención de firma de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con motivo de su aplicación al caso concreto, premisa que a decir del inconforme no fue analizada por el Tribunal local, porque fijó la litis para determinar la inconstitucionalidad o no de los citados preceptos pero de manera abstracta.

Afirma que en la sentencia reclamada la responsable al analizar las circunstancias extraordinarias generadas por la COVID 19, en lugar de valorar las aplicadas a la obtención del apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, lo hace a partir de premisas genéricas establecidas previamente para otros estados, en específico para el estado de Nuevo León, por la Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, en los que declaró su validez ante las circunstancias excepcionales de la pandemia.

Por lo que el actor considera que en la sentencia impugnada se debió realizar un ejercicio de ponderación similar al realizado por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-192/2015, frente a la envergadura que representa la pandemia generada por la COVID 19.

Los agravios son **infundados** porque contrario a lo que alega el actor, la responsable sí realizó el test de proporcionalidad de las normas cuya

inconstitucionalidad se impugnó, con motivo de su aplicación al caso concreto.

2.2.1. Consideraciones de la responsable.

A fin de corroborar lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local en relación con el análisis de constitucionalidad de las normas que el actor impugnó realizó las siguientes consideraciones.

- Preciso que la queja en análisis radica en la presunta inconstitucionalidad de los artículos 205, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 49 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.
- Consideró **infundado** el agravio, para ello, en primer lugar, realizó un examen probatorio sobre los hechos invocados por el actor, para lo cual calificó atendiendo a su propia estructura, en apreciaciones subjetivas, notorios y sujetos a prueba.
- Para tal fin, se insertó un cuadro en el que se precisaron los hechos y su clasificación, el cual se reproduce a continuación.



No.	Hecho	Sujeto prueba / notorio / Apreciación subjetiva
1	Con motivo de la pandemia por COVID-19, la movilidad de las personas y actividades sociales se vio seriamente reducida.	Notorio
2	A partir del primero de diciembre de 2020, el semáforo en el Estado se anunció en naranja restrictivo.	Notorio
3	Con motivo de la pandemia, las personas se auto- limitaron para salir de sus hogares y participar en actividades públicas.	Notorio
4	Renuncia de potenciales activistas y temor a la movilidad de los activistas que sí colaboraron en la captación de apoyo.	Prueba
5	El actor tuvo un periodo distinto para la captación de apoyos.	Notorio
6	En el periodo navideño se reduce la participación ciudadana.	Apreciación subjetiva
7	Los últimos días del año existieron fuertes nevadas que afectaron la movilidad en el Estado.	Prueba
8	Existencia de una campaña del INE, invitando a no prestar la credencial de elector.	Prueba
9	Nulo apoyo institucional del INE y del IEE para promover los mecanismos de recolección del apoyo ciudadano.	Prueba
10	Existencia de una polarización inducida entre PAN y MORENA.	Prueba
11	Imposibilidad de tomar fotografías en horarios de poca luz natural.	Prueba
12	Temor de las personas a ser fotografiadas por perder apoyos gubernamentales.	Prueba
13	Temor de las personas a firmar en un aparato móvil por la brecha digital intergeneracional.	Prueba
14	Servicios de internet estaban saturados, afectados o inexistentes en algunas regiones.	Prueba
15	Territorio sumamente extenso.	Apreciación subjetiva
16	Gran desaliento por la política.	Apreciación subjetiva
17	La aplicación del INE registró muchas fallas (sic), que se describen en el escrito de demanda.	Prueba

- Identificó como hechos sustentados en **apreciaciones subjetivas** los señalados con los numerales 6, 15 y 16 de la tabla que antecede, al carecer de elementos que permitieran deducir alguna descripción que pudiera ser verificable y que las vuelve relativas considerando la opinión que al respecto puede tener cada persona sobre esos temas.
- Asimismo, estimó hechos **sujetos a prueba** los identificados con los numerales 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17, al aludir a: (i) conductas concretas imputadas a terceros, acontecidas en el periodo de captación de apoyo ciudadano; (ii) situaciones técnicas de los dispositivos

utilizados para dicho ejercicio; o (iii) eventos climáticos sucedidos en el citado periodo en el estado de Chihuahua; que al componerse de elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, deben ser demostrados por el afirmante, conforme a lo previsto en el artículo 322, numeral 1, de la ley comicial electoral local.

- Consideró que el actor no ofreció prueba alguna dirigida a demostrar los hechos en análisis, de manera que al ser todos de corte afirmativo incumplió con la carga probatoria que prevé el artículo 322, numeral 2, de la ley comicial local, por lo que los tuvo por no acreditados.
- Además, sostuvo que de los hechos manifestados no era posible sustraer algún tipo de presunción que pudiera derivar en forma de indicios, porque en tal actividad media el principio ontológico de prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario se prueba, siendo que como el actor lo indica, las causas de impedimento invocadas se basan en circunstancias no ordinarias.
- Adicionalmente, tuvo como ciertos los hechos enumerados como 1, 2, 3 y 5, al ser de **naturaleza notoria**, con fundamento en el artículo 322, numeral 1, de la ley electoral, al referirse a acontecimientos de dominio público conocidos por la mayoría de las y los ciudadanos del Estado, y sobre los que se tiene acceso a su conocimiento en medios de comunicación social y al basarse en el contenido de actuaciones judiciales que obran en el archivo del Tribunal local, con motivo de la resolución de un asunto precedente.
- **Enfatizó que los hechos probados son los que servirían como elementos de juicio en el examen de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas.**



- Estimó que se cumplen los requisitos de procedencia para realizar el examen de constitucionalidad sobre las nomas cuestionadas, pues en principio, de la resolución reclamada, se advierte que las mismas fueron efectivamente aplicadas al actor para negarle su estadio previo de candidatura independiente.
- Explicó que atendiendo al derecho o principio constitucional que dice transgredido, así como la naturaleza restrictiva que el actor afirma en sus motivos de queja y el tipo de intereses que se encuentran en juego, estimó óptimo el análisis mediante un test de proporcionalidad.
- Refirió que a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas: en la primera se establece si la medida legislativa impugnada efectivamente limita el derecho fundamental invocado; en la segunda, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.
- Esta fase, agregó, implica estudiar si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, a través del tratamiento de los subprincipios siguientes: -Finalidad constitucionalmente válida, -Idoneidad, -Necesidad, -Proporcionalidad en sentido estricto.
- Precisó que en la fase de *necesidad* de la medida se tomarían en cuenta las circunstancias extraordinarias que, a decir del actor, tornan el requisito en trato como desproporcional, al ser la etapa en la que se contrasta la posible presencia de medidas menos gravosas al derecho

en juego, a la luz de específicos contextos fácticos o jurídicos. **No hacerlo así significaría correr el examen atinente considerando exclusivamente entornos ordinarios de aplicación, cuando la pretensión del actor es otra.**

- **Primera etapa. La medida legislativa impugnada limita a primera vista el derecho fundamental invocado.** Estimó que la prescripción de un porcentaje de firmas como condición para contender en el proceso electoral mediante una candidatura independiente, sin considerar las circunstancias especiales que se presentan con motivo de la pandemia, pudieran incidir a primera vista en el derecho fundamental del actor a ser votado, por lo que, de ser así, obstaculizaría el ejercicio pleno del derecho fundamental señalado.
- **Segunda etapa. Test de proporcionalidad.** Destacó que en esta segunda etapa del análisis debe determinarse si la norma que restringe el derecho fundamental es compatible o no con la Constitución, realizando un test de proporcionalidad a través de los subprincipios indicados.
- **Fin constitucionalmente válido.** Sustentó que en esta fase deben identificarse los fines que persigue el legislador con la medida, para estar en posibilidad de determinar si estos son válidos constitucionalmente. La Sala Superior ha considerado que el requisito consistente en la acreditación cierta, directa y comprobable con el número o porcentaje determinado de respaldos ciudadanos, cuya voluntad se expresa a través del acto de las firmas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, que consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea



acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

- Ello porque con la obtención de esos apoyos, se acredita fehacientemente que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la voluntad de la proporción significativa del electorado que se considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.
- Bajo ese orden de ideas, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de la medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular.¹⁷
- Concluyó respecto del citado subprincipio que, de esta manera, es posible advertir que la medida legislativa analizada (exigencia de contar con un porcentaje de respaldo ciudadano), cumple con la característica de tener un fin legítimo.
- **Idoneidad de la medida legislativa.** Señaló que en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención

¹⁷ Criterio de la Sala Superior del TEPJF contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-151/2015.

al derecho y el fin que persigue la afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.¹⁸

- Bajo esa tesitura debe analizarse si la exigencia del tres por ciento de apoyos o firmas de ciudadanos inscritos en el listado nominal es una medida idónea, por cuanto constituye un medio para lograr la finalidad que busca la restricción que se ha impuesto al derecho humano, esto es, demostrar que existe respaldo social, específicamente de electores, para acceder a la postulación de una candidatura por la vía independiente.
- El establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de respaldos ciudadanos, como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, **resulta idónea** para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el soporte de una base social que los representa como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados.
- El evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos independientes, permite contar con una base social para afirmar que tal candidatura resulta ser una **auténtica opción**, que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.¹⁹

¹⁸ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD EN LA MEDIDA LEGISLATIVA.

¹⁹ SUP-JDC-151/2015.



- Finalizó esta fase señalando que, dada la relación de la medida establecida con el fin perseguido, se debe considerar que la porción normativa analizada **cumple con el parámetro de idoneidad.**
- **Necesidad.** El Tribunal local indicó que procedía analizar si la medida era necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también siendo idóneas afectan en menor grado el derecho fundamental. Lo que implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con mayor intensidad el derecho fundamental afectado.
- Motivó que en este punto, en el que **entran en contraste las circunstancias extraordinarias** invocadas por el actor, esto es, si la exigencia del apoyo ciudadano -en el porcentaje establecido en la ley-, es necesario a la luz de las causas de imposibilidad material invocadas o si, por el contrario, existen otras medidas alternativas que, siendo igualmente idóneas afecten en un menor grado el derecho al voto pasivo, como pudiera ser, **la dispensa sobre la captación de apoyo ciudadano, por causas especiales.**
- A efecto de establecer posibles alternativas al requisito en trato, que resulten menos invasoras al derecho al voto pasivo, es presupuesto indispensable para ser consideradas como opciones viables, que se justifique previamente su fundamento o asidero legal.
- Refirió que la Sala Superior, al resolver los juicios radicados dentro de los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021,²⁰ analizó argumentos similares a los que ocupan el caso concreto, en los que los

²⁰ Relacionados con una elección de gubernatura estatal.

actores pretendían obtener la excepción del requisito de captación de apoyos ciudadanos o su disminución, así como la cancelación de la etapa correspondiente, con motivo de diversas circunstancias extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria o pandemia por el virus SARS-CoV2, que a su decir, impedían materialmente recabar al apoyo ciudadano. Lo anterior con la pretensión última, de obtener su calidad de candidatos independientes.

- En los citados precedentes el máximo tribunal en la materia, sostuvo diversos criterios relacionados con las circunstancias derivadas por la pandemia ocasionada por el COVID-19.
- Asimismo, realizó el test de proporcionalidad respecto al requisito de porcentaje mínimo requerido de apoyo ciudadano, **a la luz de las circunstancias extraordinarias invocadas por los actores**, y concluyó que el citado requisito para la Gubernatura del estado de Nuevo León, resultaba razonable y proporcional por lo que no se traducía en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votado en la modalidad de una candidatura independiente, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad.
- De manera que el Tribunal local concluyó esta fase señalando que la alternativa propuesta por el actor, relativa a **dispensar o eximir el requisito de porcentaje de apoyo ciudadano, por causas extraordinarias**, si bien es de menor intensidad al derecho a ser votado, no puede considerarse como una opción válida desde el momento que no cuenta con asidero legal o constitucional, derivado de los razonamientos señalados.



- Que la alternativa en análisis no podría ser adoptada dado que no cumple con el subprincipio de idoneidad, toda vez que con la dispensa pretendida no sería posible obtener el fin constitucional buscado por el legislador, de contar con una base mínima de respaldo ciudadano, por lo que la restricción analizada resulta necesaria.
- **Proporcionalidad en sentido estricto.** La responsable en relación con este subprincipio expuso que el test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto, por lo que el análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.
- De manera que la medida impugnada sólo será inconstitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcional, y como consecuencia inconstitucional.²¹
- Consideró que el requisito en estudio resulta proporcional en sentido estricto, porque de conformidad con los precedentes señalados, la Sala Superior al abordar el estudio de esta etapa del test de proporcionalidad relacionado con el requisito de porcentaje de apoyo ciudadano, estimó que es proporcional en sentido estricto, ya que no afecta, suprime, ni restringe el derecho de ser votado de las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, pues por el contrario, se busca que tales candidaturas tengan una oportunidad real y efectiva de participar en la contienda electoral y asegura que la ciudadanía tenga opciones de

²¹ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas.

- Concluyó que el requisito relativo al porcentaje de respaldo ciudadano exigido para la Gubernatura de Chihuahua, en los artículos cuestionados, resulta razonable y proporcional **a la luz de las circunstancias extraordinarias invocadas por el actor**, ya que no se traducen en un obstáculo insuperable para que los ciudadanos ejerzan su derecho a ser votados en la modalidad de candidaturas independientes.
- Para sostener lo anterior, precisó que no resulta óbice lo alegado por el actor en cuanto al criterio de la Sala Superior contenido en la sentencia del expediente SUP-JDC-44/2018, pues en la misma se analizó el requisito del plazo para la captación de apoyos, en relación con las circunstancias especiales y particulares del estado de Puebla, en tanto que, en el asunto en estudio, el requisito en análisis es distinto (porcentaje) así como las causas extraordinarias que fueron contrastadas en el examen atinente.
- Que similar situación acontece, con la afirmación del actor en cuanto a que el espacio de tiempo otorgado en lo particular, para recabar el apoyo ciudadano, le produjo un perjuicio, puesto que no precisa las causas y motivos por las que considera que el citado plazo afecta la constitucionalidad de las normas cuestionadas. Razones por las que confirmó la resolución impugnada.

2.2.2 Análisis de los agravios.



Como ya se adelantó, son **infundados** e **inoperantes** los agravios en los que el actor afirma que la responsable omitió realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas con motivo de su acto de aplicación, y en cambio, realizó tal análisis en abstracto, por lo que varió la litis, y para determinar su constitucionalidad aplicó el criterio tomado por la Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, los que difieren de las particularidades del caso.

Lo infundado del agravio radica en que, de las consideraciones realizadas por la responsable, y que han quedado precisadas, adverso a lo alegado por el actor, se advierte que el Tribunal local sí realizó un estudio de las disposiciones tildadas de inconstitucionalidad con motivo de su aplicación al caso concreto.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte, por un lado, que previo al análisis de constitucionalidad, la responsable realizó un análisis probatorio sobre los hechos invocados por el actor, con los que pretendía demostrar que recabar el apoyo ciudadano constituía una actividad imposible de realizar frente a la situación de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2, y que por esa razón debía eximirse de su cumplimiento.

Para ello, en la sentencia reclamada se hizo una clasificación de los hechos, en notorios, apreciaciones subjetivas y sujetos a prueba; respecto de los primeros se mencionó que servirían como elementos de juicio en el examen de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas, toda vez que de los restantes, el Tribunal local argumentó que el actor no ofreció prueba alguna para demostrar los hechos en análisis, por lo que, al ser de corte afirmativo, se incumplió con la carga probatoria prevista en la ley electoral local, por lo que no los tuvo por acreditados.

También sostuvo que se cumplía con los requisitos de procedencia para realizar el examen de constitucionalidad sobre las normas cuestionadas, pues en principio, de la resolución impugnada en esa instancia, se advertía que habían sido efectivamente aplicadas al actor para negarle su estadio previo de candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, si bien en la primera etapa del análisis constitucional de las normas, relativa a verificar que si la medida legislativa impugnada efectivamente limitaba a primera vista el derecho fundamental invocado, la responsable sostuvo que la prescripción de un porcentaje de firmas como condición para contender en el proceso electoral mediante una candidatura independiente, **sin considerar las circunstancias especiales que se presentaron con motivo de la pandemia**, pudieran incidir prima facie (a primera vista) en el derecho fundamental de ser votado por el actor, por lo que se ser así se obstaculizaría el ejercicio pleno de ese derecho.

No obstante, en la segunda etapa del análisis, en el apartado relativo al estudio del subprincipio de la *necesidad* de la medida legislativa, la responsable tomó en consideración las **circunstancias extraordinarias invocadas por el actor**, y que la responsable valoró como hechos notorios, toda vez que los restantes hechos no los tuvo por probados por los motivos ya precisados.

Ello, con la finalidad de demostrar si la exigencia del apoyo ciudadano -en el porcentaje establecido, era necesario a la luz de las causas de imposibilidad material invocadas, o si, por el contrario, existían otras medidas alternativas, que siendo igualmente idóneas afectarían en un menor grado el derecho al voto pasivo, como pudiera ser, **la dispensa sobre la captación del referido apoyo por causas especiales**.



De lo hasta aquí señalado, este órgano jurisdiccional advierte, como ya se dijo, que la autoridad responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas con motivo de su aplicación, y no en abstracto, como lo alega el actor.

Se afirma lo anterior, porque de las consideraciones de la sentencia impugnada, precisadas en los párrafos que anteceden, se aprecia que la responsable en el test de proporcionalidad que realizó con motivo de la inconstitucionalidad de las normas alegadas por el actor, tomó en consideración los hechos o circunstancias que hizo valer en la demanda del juicio ciudadano local, relacionadas con los efectos de la pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS-Cov2, que a decir del actor imposibilitaron la captación del apoyo ciudadano. Razones por la que el agravio es infundado.

Por otra parte, es verdad como lo refiere el inconforme que la autoridad responsable para declarar que las disposiciones normativas reclamadas son conformes a la constitución, tomó como referente el criterio sostenido por la Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, y que, a decir del actor, difieren de las circunstancias específicas que acontecieron en el estado de Chihuahua y es específico del actor.

Al respecto, cabe señalar que, de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local señaló que, en los precedentes citados en el párrafo anterior, la Sala Superior analizó argumentos similares a los que en el caso el actor manifestó.

Además, refirió que en tales asuntos, los actores, al igual que el inconforme, pretendían obtener la excepción del requisito de captación de

apoyos ciudadanos o su disminución, así como la cancelación de la etapa correspondiente, con motivo de diversas circunstancias extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que a su decir impedían materialmente recabar el apoyo ciudadano, lo anterior, con la pretensión última de ser registrados como candidatos independientes.

En relación con los hechos notorios que el Tribunal local tomó en cuenta para analizar en el test de proporcionalidad en el subprincipio de necesidad de la medida, destacan los siguientes:

Que con motivo de la pandemia por COVID-19, la movilidad de las personas y actividades sociales se vio seriamente reducida;

Que a partir del primero de diciembre de dos mil veinte el semáforo en el estado se anunció en naranja restrictivo;

Que, con motivo de la pandemia, las personas se auto limitaron para salir de sus hogares y participar en actividades públicas; y

Que el actor tuvo un periodo distinto para la captación de apoyos.

Por su parte, en el precedente correspondiente al expediente SUP-JDC-66/2021, se analizaron esencialmente tres aspectos: lo relativo a la contingencia sanitaria que atraviesa el país; la disminución del porcentaje de apoyos y el otorgamiento de un término mayor para la captación de los apoyos ciudadanos.

En el precedente SUP-JDC-79/2021, los temas analizados consistieron: en el análisis de constitucionalidad del artículo 204 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León, relativo al porcentaje de apoyo ciudadano; del plazo para la captación del apoyo ciudadano, así como la reducción del



porcentaje en virtud de las condiciones de salud pública que impiden su captación.

En ambos precedentes se analizaron temas similares, en específico y en lo que aquí interesa, el relacionado con las circunstanciadas derivadas con motivo de la pandemia, y que, a decir de los actores, constituía un aspecto que impedía recabar el apoyo ciudadano.

Ahí se señaló:

- Que los actores partían de una premisa equivocada, en tanto que, para efecto de que se les otorgara la calidad de candidatos independientes, necesariamente debían cumplir con los requisitos previstos en la ley electoral local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del COVID-19, implicara que se les eximiera de tal requisito.
- Que la autoridad responsable consciente de tal situación emitió una serie de **medidas encaminadas a evitar contagios** con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.
- Que ante la grave situación de salud pública que se vive en México, por la pandemia derivada del virus SARS-Cov2 y de que en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la **ampliación de los plazos** previstos para la recopilación del referido apoyo.

- Asimismo, que se desarrolló una **solución tecnológica** para que la ciudadanía pudiera brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual se podía descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar. ²²

- Que derivado de lo anterior, se consideró que carecía de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que necesariamente debía existir **contacto físico** para recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitaron dicha tarea.

- Que las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral lograron una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.

De lo expuesto, se considera que no le asiste razón al actor en su afirmación relativa a que la responsable, en la sentencia impugnada, tomó como base un criterio que difiere en cuanto a las circunstancias del caso concreto, pues como ya se vio los asuntos contemplan hipótesis similares.

Aunado a lo anterior, el hecho de que los asuntos en los que la responsable se basó para tomar la determinación que ahora se cuestiona, concurren circunstancias distintas respecto del asunto bajo estudio, en cuanto al porcentaje y cantidad de firmas que debían ser recabadas para acreditar el

²² Aplicación denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, y los lineamientos correspondientes aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG688/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.



apoyo ciudadano; el plazo para su obtención; así como su ampliación, y el periodo en que se realizó la captación.

Esas circunstancias, de forma alguna, hacen inaplicables al caso las consideraciones relacionadas con el tema de la emergencia sanitaria, en los precedentes citados por la responsable, toda vez que tales aspectos no fueron materia de pronunciamiento por parte de la responsable por no haber sido planteados desde la instancia primigenia.

Sino únicamente las relacionadas con la imposibilidad de obtener el apoyo ciudadano derivado de las circunstancias extraordinarias ocasionadas por la emergencia sanitaria.

Máxime que, en la sentencia impugnada, en relación con el periodo que le fue otorgado específicamente al actor, para la captación de los apoyos ciudadanos, y respecto del que alegó le produjo perjuicios, la responsable señaló que el actor no precisó las causas y motivos por las que consideró que el plazo concedido afectó la constitucionalidad de las normas cuestionadas, consideraciones que en esta instancia no fueron controvertidas por el inconforme.

Por otra parte, el actor afirma en sus agravios que en ningún momento pretendió alegar que el requisito de contar con el tres por ciento de los apoyos ciudadanos es inconstitucional, sino lo que sostuvo fue que, exigir el referido apoyo ciudadano en el contexto de la pandemia en las fechas que le correspondió, se tornó en un requisito excesivo y desproporcional, por lo que solicitó la inconstitucionalidad de las normas que lo prevén.

Es **infundado** lo alegado por el actor.

En efecto, de la sentencia reclamada no se advierte que el Tribunal responsable únicamente haya determinado la constitucionalidad de los preceptos cuya constitucionalidad reclama, en las circunstancias ordinarias en que procedía su aplicación, sino más bien, tomó en consideración las circunstancias extraordinarias que tuvo como hechos notorios, los cuales no consideró suficientes para eximir del requisito de recabar el apoyo ciudadano para obtener la candidatura independiente.

De ahí que la responsable señaló que la alternativa propuesta por el actor, relativa a **dispensar o eximir el requisito de porcentaje de apoyo ciudadano**, por causas extraordinarias, no puede considerarse como una opción válida desde el momento que no cuenta con asidero legal o constitucional, derivado de los razonamientos que precisó en la sentencia impugnada.

Sin que resulte aplicable al caso, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-192/2015, como lo afirma el actor, al tratarse de un supuesto fáctico distinto al que se analiza, toda vez que en el señalado precedente se ordenó a la autoridad administrativa local que otorgara el registro de candidato independiente al actor en ese juicio.

Al considerar que la solicitud de registro presentada por el recurrente es seria y con un alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respalda, 1.9172% de la lista nominal, en relación al exigido en el caso el 2% de la lista nominal de electores del municipio de Guadalajara.

En relación con el agravio en el que el actor alega que no comparte la calificativa de apreciaciones subjetivas que la responsable otorgó a las



circunstancias que hizo valer tales como que en el periodo navideño se reduce la participación ciudadana y que el territorio de Chihuahua es sumamente extenso, pues a su decir constituyen hechos notorios; es **inoperante**, en virtud de que el actor no combate las consideraciones de la responsable realizó para no tener como hechos notorios las circunstancias referidas.

De igual forma, es **inoperante** el agravio en el que el actor refiere que no comparte el argumento de la responsable en el cual sostiene que el contacto personal no es relevante para la obtención del apoyo ciudadano, toda vez que no combate las consideraciones de la responsable en las que sustentó esa determinación.

En consecuencia, toda vez que resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios hecho valer por el actor, esta Sala Superior,

RESUELVE

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera

electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.